

212-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito el día trece de junio de dos mil diecinueve, por la Ministra de Educación, con la documentación adjunta (fs. 6 al 55).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que los señores Luis Alonso Méndez Hernández, Director Departamental de Educación de Morazán, Rafael Antonio Guevara Hernández, “Jurídico” de esa misma Dirección Departamental, y Mélida Elizabeth Martínez, Directora del Centro Escolar de Yoloaiquín, departamento de Morazán, habrían asistido en horas laborales a un evento del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), consistente en la visita del candidato presidencial Hugo Martínez a diferentes municipios de Morazán.

II. Ahora bien, con el informe remitido por la Ministra de Educación y la documentación anexa, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Consta en la nota de fecha once de junio de dos mil diecinueve, suscrita por el Coordinador de Desarrollo Humano Departamental de Educación de Morazán (fs. 7 y 8), que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho (f. 12), el señor Luis Alonso Méndez Hernández ejerció el cargo de Director Departamental de Educación de Morazán, en un horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, siendo su jefe inmediato el licenciado Francisco Humberto Castaneda. Además, se refiere que de acuerdo al artículo 31 inciso primero de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Educación, el señor Méndez Hernández no registra entrada y salida del centro de trabajo.

ii) Según certificación de memorándum de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (f. 43), solicitud de licencia hasta cinco días suscrita por el solicitante, jefatura inmediata y el Gerente de Área (f. 44), y programación de actividades del Director correspondientes al mes de septiembre de dos mil dieciocho (f. 45 al f. 47), el día veintiocho de septiembre de ese año, le fue concedido permiso personal al señor Méndez Hernández para ausentarse de sus labores en un horario de las once horas con treinta minutos a las doce horas.

iii) Consta en la referida nota suscrita por el Coordinador de Desarrollo Humano Departamental de Educación de Morazán (fs. 7 y 8), que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho (f. 11), el señor Rafael Antonio Guevara Hernández ejerció el cargo de Asesor Jurídico en la Dirección Departamental de Educación de Morazán, en un horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, siendo su jefe inmediato el licenciado Luis Alonso Méndez Hernández. Agrega que el señor Guevara Hernández registra su asistencia y permanencia diaria por medio del sistema biométrico de marcación manual (fs. 17 al 19).

iv) De conformidad con las certificaciones de la hoja de solicitud de licencia suscrito por el solicitante, jefatura inmediata y el Gerente de Área (f. 49) y de impresión de saldo de permisos por empleado (f. 50), el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, le fue concedido permiso personal al señor Guevara Hernández para ausentarse de sus labores en un horario de las once a las doce horas.

v) Consta además, en la referida nota (fs. 7 y 8), que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho (f. 10), la señora Mélida Elizabeth Martínez de Barriento ejerció el cargo de Directora del Centro Escolar de Yoloaiquín, departamento de Morazán, en un horario de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, siendo su jefe inmediato el licenciado Luis Alonso Méndez Hernández; registrando su asistencia y permanencia laboral en el “Libro de asistencia de personal del centro educativo”.

vi) Según la certificación del control de permisos firmados por el Director Departamental de Educación de Morazán (f. 55), los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, le fueron concedidos permisos por razones de enfermedad a la señora Martínez de Barriento.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo, pues de conformidad con los respectivos registros administrativos de los servidores públicos contra quienes se planteó el aviso, señores Luis Alonso Méndez Hernández y Rafael Antonio Guevara Hernández solicitaron permiso personal para ausentarse de sus labores el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismos que fueron autorizados por la jefatura inmediata y el Gerente de Área (fs. 43, 44, 45 al f. 47, 49 y 50); y en el caso de la señora Mélida Elizabeth Martínez de Barriento, según certificación del control de permisos firmados por el Director Departamental de Educación de Morazán (f. 55), contaba con licencia por enfermedad para los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que los señores Méndez Hernández, Guevara Hernández y Martínez de Barriento incumplieran con su horario de trabajo para asistir a un evento del partido FMLN, consistente en la visita del candidato presidencial a diferentes municipios del departamento de Morazán, pues como ya se indicó, en la fecha señalada, dichos servidores públicos contaban con licencias autorizadas para ausentarse de sus labores, por motivos personales y enfermedad, respectivamente.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible

contravención a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5/In2